



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allego notificación positiva del demandado e inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura. Sírvase proveer.

YULIANA MARCELA MORA GARCÍA.

Oficial Mayor.

AUTO INTERLOCUTORIO No.725
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00159-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Menor)
Demandante: Ticket Fast S.A.S
Demandado: Santiago Adolfo Arboleda Franco.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva con Garantía Real, instaurada por **TICKET FAST S.A.S**, con Nit No. 900.569.193-0, contra el señor **SANTIAGO ADOLFO ARBOLEDA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.770.344.

✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ S/N**, por la suma de **\$60.000.000 M/CTE**, con fecha de suscripción 08 de noviembre de 2018.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el día 24 de noviembre de 2020, el despacho profirió el **auto interlocutorio No.631**, ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado a la entidad ejecutante la suma pretendida sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios y de plazo fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante desplego trámite de notificación del demandado **SANTIAGO ADOLFO ARBOLEDA FRANCO**, al correo electrónico CIBERTIAGO@YAHOO.COM, a través de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, la cual certificó que el emisor yeison_rojas@hotmail.com envió el día 2021-11-25 a las 11:46 horas la notificación al demandado, el cual contenía demanda, anexos y mandamiento de pago, con estado actual ACUSE DE RECIBO por parte del demandado. Notificación desarrollada conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, y de la cual el demandado guaro silencio hasta la presente fecha.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de **TICKET FAST S.A.S**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **SANTIAGO ADOLFO ARBOLEDA FRANCO**, por ser el deudor de la obligación objeto de recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

AUTO INTERLOCUTORIO No.725

Ejecutivo Garantía Real (Menor) de
TICKET FAST S.A.S Vs. SANTIAGO ADOLFO ARBOLEDA FRANCO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00159-00

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ S/N**, por la suma de **\$60.000.000 M/CTE**, con fecha de suscripción 08 de noviembre de 2018, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No.372.1982 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, toda vez que perfeccionó la inscripción de embargo.

Consecuentemente con lo anterior, y como quiera que el titular del despacho en razón a sus múltiples morbilidades en salud no puede atender en el momento la diligencia de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en ocasión a la pandemia por el COVID-19, el despacho hará uso de la facultad de comisionar otorgada en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la diligencia de secuestro (art. 601 C.G.P) sobre el bien inmueble antes individualizado.

La **INMOBILIARIA LONJA NET S.A.S**, representada Legalmente por el señor **WILLIAN MANUEL RIVAS ORDOÑEZ**, quien se localiza en la carrera 67 No.2-40 Piso 1 Barrio Puerta del Mar, teléfono número 3116387236, correo electrónico lonjanet@yahoo.com, se designará como secuestre dentro del presente tramite, toda vez que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Basten las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º) ORDENAR proseguir la ejecución contra el señor **SANTIAGO ADOLFO ARBOLEDA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.770.344, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor de **TICKET FAST S.A.S**, con Nit No. 900.569.193-0.

2º) COMISIONESE a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA - OFICINA DELEGADA DE COMISIONES CIVILES** de la Alcaldía Distrital de Buenaventura para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.372-1982, del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, ubicado en la Carolina Corregimiento de Córdoba.

3º) DESIGNAR como secuestre a la **INMOBILIARIA LONJA NET S.A.S**, representada Legalmente por el señor **WILLIAN MANUEL RIVAS ORDOÑEZ**, quien se localiza en la carrera 67 No.2-40 Piso 1 Barrio Puerta del Mar, teléfono número 3116387236, correo electrónico lonjanet@yahoo.com, se designará como secuestre dentro del presente tramite, toda vez que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

4º) ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen a los demandados se cancele la obligación.

5º) ORDENAR a la parte demandante **TICKET FAST S.A.S** realizar la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

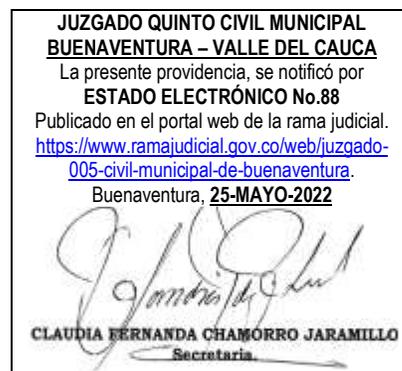
6º) Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

Ymmg



AUTO INTERLOCUTORIO No.725
Ejecutivo Garantía Real (Menor) de
TICKET FAST S.A.S **Vs.** SANTIAGO ADOLFO ARBOLEDA FRANCO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00159-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46f15a616c96c9f3f8605f1528cd5d37ef6ba44daab2cec3f7894a960c3dda0**
Documento generado en 25/05/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>